

Expediente No. **491/2013-A**

Guadalajara, Jalisco, Enero 20 veinte del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve el **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece, el actor *********, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la *Reinstalación* en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 04 cuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando prevenir a la parte actora para que aclarara su demanda en los puntos que se le dejaron precisados, así como se ordenó emplazar a la entidad demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de **conciliación**, en donde se hizo constar que no estaba presente la entidad demandada, por lo que se le tenía inconforme con todo arreglo, procediendo a abrir la etapa de **demanda y excepciones**, en la que la parte actora ratificó su escrito de contestación de demanda así como su escrito en donde cumplió con las prevenciones que se le hicieron en el auto de avocamiento, por lo que se ordenó correr traslado de dicha aclaración a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que diera contestación a las manifestaciones realizadas, ordenándose entonces suspender la audiencia de ley, la cual se reanudó el día 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce, donde la parte demandada ratificó sus escritos de contestación, luego en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de admitir o rechazar las pruebas aportadas, lo cual se hizo el día 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas,

con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de acuerdo a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: ----

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

1.- Con fecha 01 de enero de 2004, el trabajador actor ingreso a presar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, tiendo varios puestos en el ayuntamiento y como último puesto de inspector de reglamentos de la ahora demandada, estando el actor bajo las ordenes, indicaciones subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesado en forma injustificada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de \$***** pesos quincenales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, estando la actora bajo las ordenes, indicaciones del C. ***** como Oficial Mayor de la ahora demandada, y del C. ***** como jefe de recursos humanos de la demandada, mismos que tuvieron conocimiento del cese injustificado del que fue objeto el trabajador.

2.- Con fecha 04 de enero de 2013, el trabajadora actor se disponía a retirarse de sus labores en el domicilio en donde de la demandada ubicado en la calle Independencia #123 Colonia Centro en Puerto Vallarta, Jalisco y siendo aproximadamente las 15:00 horas, estando en la puerta de entrada y salida de la misma la estaba esperando el C. ***** como encargo de reglamentos de la demandada quien le manifestó hay recorte de personal tu estas en la lista a partir de hoy no trabajas, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauro un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgo el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determino mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.

IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

1.- Con fecha 01 de enero de 2004, el trabajador actor ingreso a presar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, tiendo varios puestos en el ayuntamiento y como último puesto de inspector de reglamentos de la ahora demandada, estando el actor bajo las ordenes, indicaciones subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesado en forma injustificada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, percibiendo a la fecha del cese injustificado un salario de \$***** pesos quincenales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, estando la actora bajo las ordenes, indicaciones del C. ***** como Oficial Mayor de la ahora demandada, y del C. ***** como jefe de recursos humanos de la demandada, mismos que tuvieron conocimiento del cese injustificado del que fue objeto el trabajador.

2.- Con fecha 04 de enero de 2013, el trabajadora actor se disponía a retirarse de sus labores en el domicilio en donde de la demandada ubicado en la calle *****, Jalisco y siendo aproximadamente las 15:00 horas, estando en la puerta de entrada y salida de la misma la estaba esperando el C. ***** como encargado de reglamentos de la demandada quien le manifestó hay recorte de personal tu estas en la lista a partir de hoy no trabajas, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instaura un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgo el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determino mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

Al punto marcado con el número 1 de antecedentes de la demanda se contesta y manifiesto; Es CIERTA la fecha de ingreso del trabajador actor C. *****; FALSO es la forma en que dice que fue contratado, lo CIERTO es que el accionante signó varios nombramientos temporales como **SERVIDOR PÚBLICO de confianza por TIEMPO DETERMINADO**, es decir, en todos y cada uno de los nombramientos que le entregó mi representado estaba debidamente establecida la temporalidad de inicio y fin de los mismos, razón por la cual el accionante los firmó y aceptó cada una de las obligaciones y derechos a los que tenía derecho el accionante y por si esto fuera poco, de igual manera estampó sus huellas digitales como señal de aceptación; todo lo anterior siempre se realizó conforme a derecho, es decir, debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi representada, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO**, por la inexistencia del despido.

Por ende y en base a lo anterior manifiesto que es totalmente FALSO que el actor haya sido contratado por tiempo indefinido con una plaza de carácter permanente y de base; lo CIERTO es que dicho el accionante fue contratado con el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO EVENTUAL POR TIEMPO DETERMINADO**, sin que ... jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que por el contrario, la razón por la cual el accionante se quedó sin trabajo fue porque él mismo fue el responsable en virtud de que no dio aviso respecto al abandono del empleo, razón por la cual se tuvo que proceder conforme a derecho, es decir, se levantaron diversas actas de inasistencia y administrativas, y con ello se procedió conforme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que una vez más se reitera el accionante carece de todo tiempo de acción para reclamar lo que menciona en su escrito inicial de demanda.

Por lo que respecta al último puesto en que dice haber desempeñado ante este H. ayuntamiento, se menciona que es CIERTO; es FALSO que el accionante haya estado bajo la órdenes, indicaciones y subordinación de mi representada, toda vez que debido a la organización de la administración pública,

Por lo que respecta a **la jornada laboral** que el trabajador actor desarrollo durante todo el tiempo que duró la relación obrero patronal **se manifiesta que es CIERTO**, así como CIERTO resulta ser los días que laboraba y de descanso obligatorio que tenía derecho.

Por lo que **respecta del salario** que dice haber percibido la parte actora se manifiesta **que es totalmente FALSO**, toda vez que lo real debe ser la cantidad de: \$ ***** **de salario neto** de manera quincenal previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

En alusión a lo anterior, desde estos momentos se manifieste, sin que implique responsabilidad alguna para mi representado, sobre la supuesta existencia de un C. ***** quien se ostentaba como Oficial Mayor y otro de nombre C. ***** quien se ostentó como Jefe de Recursos Humanos, quienes desde este momento se confirma que NO se tiene conocimiento sobre dichas personas, los cuales nunca han trabajado ni trabajan para la entidad pública a la cual represento, la cual es vital importancia y trascendente para demostrar el supuestos despido por el cual se adolece el actor y ante tales circunstancias, nos encontramos en una **situación de personalidad y no de identidad**, para argumentar la supuesta rotura del vínculo laboral, razón por la cual debe ser absuelta mi representada toda vez que.

Al punto marcado con el número 2 de antecedentes de la demanda se contesta y manifiesto: En cuanto a la fecha que manifiesta el accionante que fue despedido manifiesto que es totalmente FALSO, en virtud de que su último día de labores y que se tuvo conocimiento del accionante, fue el día 30 treinta de noviembre del año 2012, por lo que una vez que más se reitera que carece de acción para pedir la reinstalación y demás prestaciones que se reclaman en su escrito inicial de demanda, es por ello que hago mío el siguiente criterio jurisprudencial que a su letra nos dice:

Registro No. 166232

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VINCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Con todo ello aparte de que reitero de nueva cuenta, que la última vez que se presentó a laborar el accionante fue el día 30 de noviembre del año 2012, al que en todo caso le tocará acreditar que la relación de trabajo continuó, será al accionante, es decir, si el mismo afirma que la relación de trabajo subsistió del día 01 de diciembre de 2012 al 04 cuatro de enero del año 2013, será el mismo accionante quien estará obligado a demostrar la prolongación de tiempo tan excedente y con tantas discrepancias respecto a lo que en realidad ocurrió.

Asimismo, de las copias certificadas que obran en el expediente del presente juicio fue recibida por personal adscrito a dicho Tribunal en fecha 26 de febrero del 2013 a las 14:49 horas

Aunado a lo anterior y en relación a la falta de verdad y dolo con que fue hecho el escrito inicial de demanda, se reitera que ninguno de los acontecimientos mencionados en el presente capítulo hayan existido, es decir; Es FALSO que el día 04 de enero de 2013 a las 15:00 horas, la accionante se haya encontrado en la disposición de retirarse de sus labores y trabajo que la unía para con mi representada, todo ello en base a seguir leyes de la lógica y la razón, en virtud de que el último día que se presentó a laborar y se tuvo conocimiento sobre el accionante fue el día 30 treinta de septiembre del año 2012, por lo que hay una gran diferencia de días y tiempo conforme a la realidad y los supuestos hechos que narra el accionante, por ende FALSO resulta ser que el C. ***** con el carácter de encargado de reglamentos lo haya estado esperando, es decir, desde estos momentos se manifiesta por nuestra parte que el C. ***** no ha trabajado ni trabaja para mi representada, y en razón a lo anterior de igual manera se desconoce el obrar sobre dicha persona, toda vez que ni la persona indicada ha trabajado para mi representada ni tampoco existe una persona que se desarrolle como "Encargado de Reglamentos"; por ello es imposible que se le quieran reclamar a mi representada hechos referentes a un desconocido que no tiene ninguna atribución para despedir o cesar personal que labora para mi representado y que en base a ello se le quieran imputar las frases de las cuales se adolece el accionante. Se desconoce si el día que menciona el accionante hayan existido personas a la entrada de las oficinas centrales del H. ayuntamiento, además para que se le de el debido valor probatorio, se debieron de haber mencionado los nombres de cada una de las supuestas personas que escucharon las palabras por las que se adolece el accionante, es por ello que una vez más se reitera que la demanda es oscura, falsa y llana, pues carecen de muchos de los elementos de validez a los que refiere la ley para que se le dé su debido valor probatorio.

Es CIERTO que mi representada nunca le entregó un acta administrativa de la causa por la cual se estaba cesando, y todo ello fue porque dicha persona como se ha venido reiterando, dejó de presentarse, y por su fuera poco, Si se le instauró el procedimiento administrativo en su momento, de igual manera se le otorgaron todas las garantías que marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro de los términos y condiciones que menciona la misma, pero nunca se le entregó constancia sobre dicho acontecimiento, porque no se volvió a saber nada sobre el accionante hasta el momento en que fuimos emplazados por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, es por ello que todo el procedimiento se realizó conforme a derecho, por lo que en ningún momento se violaron los artículos 8, 23, 26 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual en NINGÚN MOMENTO, puede ser considerado como un cese de manera injustificado.

Razón por la cual se interpone la excepción de falta de acción

V.- A.- La trabajadora **actora**, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----

PRUEBAS PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver los **CC. Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ***** y ***** como encargado de reglamentos.**

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos los **CC. ***** y *****.**

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

5.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en fe pública que se sirva a rendir el personal jurídico que esta dependencia designe, en el periodo en el que la actor laboro, que es del 01 de enero del 2004 al 04 de enero del 2013 y verificar los documentos que por obligación legal debe de tener, conservar y exhibir a juicio, como lo es contrato de trabajo, recibos de nómina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo, pago de prestaciones, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORE, pago de comisiones, actas de notificación, constancias de requerimiento de pago, así como cualquier otro documento legal que tenga vinculo con la relación de trabajo. ...

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 3 recibos de pago o nominas de pago de las que maneja la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, para el pago de salarios y prestaciones a los trabajadores a su servicio, y que se refiere el monto salarial que se le pagaba al actor quincenalmente y correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2012. ...

Solicitando para el perfeccionamiento de esta prueba el COTEJO Y COMPULSA con su original, que se encuentra en el domicilio del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

B.- La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

1.- **CONFESIONAL:** Consistente en las posiciones que deberá absolver el C. *****.

2.- **TESTIMONIAL:** Consistente en las declaraciones que deberán rendir los testigos CC. ***** y*****.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro solicitudes de vacaciones de fechas 25 de Mayo y de 14 de Octubre del año 2011, y de fechas 10 de Marzo y de 18 de Agosto del año 2012, debidamente firmados de puño y letra por el actor*****.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos recibos de nominas por uno de sus lados de fechas 29 de Febrero y de 15 de Septiembre del año 2012, debidamente firmados, consistentes en el **pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes del año 2012.**

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en una foja útil por una de sus caras de lista de raya al carbón de fecha 15 de Diciembre del año 2011, debidamente firmada de puño y letra por el actor ***** , probanza en la que se desprende que en tiempo y forma **se le pago el agüinado.**

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de recibos de nominas de fechas 15 de octubre al 30 de noviembre del año 2012, debidamente firmada por el actor ***** , documentos de los cuales se desprende **el pago de los salarios en tiempo y forma hasta el día 30 de noviembre del año 2012, fecha en la cual el nombramiento del accionante feneció y no como falsamente refiere el actor.**

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en un nombramiento de fecha 01 de Noviembre del año 2012, firmado de puño y letra del actor *****.

Probanza que se oferta en original y copia simple para su **COTEJO Y COMPULSA.** ...

Prueba esta que para su **PLENA FE** se solicita la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA.**

VI.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES,** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

Respecto de las excepciones que denomina la demandada **“DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS” Y “DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**, los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que precisamente su excepción será la materia de estudio del fondo del asunto. -----

Respecto de la excepción que denomina la demandada **“LA DE PRESCRIPCIÓN”**, que hace consistir la entidad en el hecho de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, misma que los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que precisamente su excepción será la materia de estudio del fondo del asunto.

Respecto de la excepción de **“FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL ENCARGADO DE REGLAMENTOS EN MATERIA**

LABORAL", los que resolvemos consideramos que es improcedente su planteamiento en virtud de que se insiste, todas las cuestiones relacionadas con los hechos de la demanda y los que conteste el ayuntamiento son precisamente la materia de estudio del fondo del asunto. -----

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la "**PRESCRIPCIÓN**" marcada con el número 3, que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE la misma, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta un año hacía atrás de la fecha de presentación de la demandada. -----

Por lo que ve a la excepción de que hace valer la entidad y que denomina como de "**LA DERIVADA DEL NUMERAL 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**", que hace consistir en que el ayuntamiento no obstante de haber realizado el procedimiento, el accionante nunca se dio cuenta porque se dejó de presentar desde el día 01 uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, misma que se estima improcedente, por virtud de que se deberá analizar precisamente ello en el fondo del asunto. -----

Respecto de la excepción que denomina la demandada "**LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO**", los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que precisamente su excepción será la materia de estudio del fondo del asunto.

Respecto de la excepción de "**OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**" los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que estimamos que se reúnen todos los requisitos para su estudio y para que la entidad demandada planteara su defensa. -----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: el actor se dice que fue despedido el día 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, cuando afirma que al disponer a retirarse de sus labores lo estaba esperando el C. ***** como encargado de reglamentos, quien le manifestó: *hay recorte de personal tu estas en la lista a partir de hoy no trabajas*; o bien si cono afirma la entidad demandada que no existió el despido sino que lo que en realidad sucedió fue que su situación jurídica del actor estaba sujeta y determinada a una temporalidad de inicio y de fin, haciéndosele otorgado desde el inicio de la relación laboral nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado, siendo el último que se le otorgó el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, el que marca como término el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, luego afirma también que no hubo despido sino que el accionante dejó de presentarse a la fuente de trabajo, es decir, nunca pidió permiso para una ausencia temporal, solamente dejó de presentarse desde el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, cuando se emitió su último comprobante de pago, no volviendo a tener noticias del actor hasta el emplazamiento de ésta demanda, agregando aún más que con motivo de esas inasistencias, se levantaron diversas actas de inasistencia, administrativas e incluso un procedimiento administrativo, lo que fue suficiente para la instauración del procedimiento que señala la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su articulado 22, 23 y subsecuentes. -----

VIII.- Planteada así la controversia, **se procede a determinar los débitos probatorios**, debiendo señalar en primer término que las excepciones opuestas por la entidad resultan ser completamente contradictorias, pues por una parte afirma que la relación era por tiempo determinado, con fecha cierta de terminación y por la otra asegura que el actor dejó de presentarse a partir del día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, y que por ese motivo le instauró procedimiento, sin embargo no obstante de ser contradictorias sus excepciones, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar, sus afirmaciones, que fueron las causas de la terminación de la relación laboral; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: -----

Tenemos por analizar la prueba **1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor **C. *****;** Prueba que obra debidamente desahogada en autos el día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 166 a 170 de autos, misma que merece valor probatorio pleno en virtud de que se encuentra desahogada conforme a derecho, sin embargo, se estima que no le rinde beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado sus excepciones, pues la demandada no reconoció que **no haya existido el despido que alega**, ni tampoco realiza ningún reconocimiento que le perjudique, pues, si bien es cierto que a las posiciones números 25 (que se fijó como 18 bis) y 19 la actora contestó "si fui despedido" y "si", los que resolvemos consideramos que estimamos que también es cierto que esta Autoridad laboral no puede otorgar valor probatorio alguno a la prueba Confesional en estudio, en razón de que en el texto de cada una de las posiciones en mención se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, es decir, inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", "que Usted nunca", "que Usted en ningún momento", provocando confusión en quien está respondiendo, siendo por tanto oscura su respuesta, de ahí que este Tribunal no pueda determinar si la respuesta dada por el absolvente fue emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición o con la idea de admitir su contenido, y viceversa, por lo tanto dichas posiciones no pueden ser merecedoras de valor probatorio, no obstante de haberse admitido, tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia por contradicción emitida por

nuestro más Alto Tribunal cuyos datos de localización y texto son los siguientes: -----

No. Registro: 176,176

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: 2a./J. 165/2005

Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Igualmente las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7, que hace consistir en los siguientes documentos: (3) consistente en cuatro copias certificadas de solicitudes de vacaciones; (4) consistente en dos recibos de nómina en copia certificadas de fecha 29 veintinueve de febrero y 15 quince de septiembre ambos del año 2012 dos mil doce; (5) una lista de raya en copia certificada de fecha 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once; (6) consistente en copia certificada de cuatro recibos de nómina del actor del periodo del 1 uno de octubre al 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce; (7) nombramiento del actor de fecha 01 uno de noviembre del

año 2012 dos mil doce; las que analizadas por quienes hoy resolvemos consideramos que merecen valor probatorio pleno y que le rinden beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado solamente el pago de las prestaciones que se desprenden de las nóminas que fueron exhibidas, más no le rinde ningún beneficio para tener por acreditado la carga probatoria impuesta en el sentido de que agotó el procedimiento que marca el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no exhibió procedimiento alguno y menos aún le benefician para demostrar que concluyó la relación laboral, puesto que el nombramiento que exhibió venció el día 30 treinta de noviembre de 2012 sin embargo, en su escrito de contestación aseguró la relación laboral concluyó el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce. -----

Por último tenemos las **21.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- las que éste Tribunal estima que las mismas NO le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, NO obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que justifiquen sus excepciones y defensas, máxime que como ya se precisó con antelación sus excepciones resulta ser contradictorias. -----

Además de lo anterior, los que resolvemos debemos de tomar en cuenta sin necesidad de ser ofrecida como prueba la CONFESION EXPRESA que vierte la demandada en su escrito de contestación de demanda al aducir lo siguiente: -----

"Es CIERTO que mi representada nunca le entregó un acta administrativa de la causa por la cual se estaba cesando, y todo ello fue porque dicha persona como se ha venido reiterando, dejó de presentarse, y por su fuera poco, Si se le instauró el procedimiento administrativo en su momento, de igual manera se le otorgaron todas las garantías que marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro de los términos y condiciones que menciona la misma, pero nunca se le entregó constancia sobre dicho acontecimiento, porque no se volvió a saber nada sobre el accionante hasta el momento en que fuimos emplazados por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, es por ello que todo el procedimiento se realizó conforme a derecho, por lo que en ningún momento se violaron los artículos 8, 23, 26 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual en NINGÚN MOMENTO, puede ser considerado como un cese de manera injustificado."

De la anterior transcripción se advierte que sigue afirmando la entidad que le instauró el procedimiento de ley, porque dejó de presentarse, y **que confiesa que nunca le entregó un acta administrativa de la causa**, pero luego pretende acreditar que le otorgó las garantías de ley, insistiendo después en que "NUNCA se le entregó constancia sobre dicho acontecimiento", por lo que resultan entonces absurdas sus afirmaciones, pues pretende demostrar que le otorgó sus garantías cuando nunca le notificó algo del mencionado procedimiento, entonces ¿Cómo es que le otorgó sus garantías?, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, en cuanto a probar sus

excepciones; este Tribunal estima que la demandada NO acreditó fehacientemente la carga probatoria impuesta, por lo que no resta más que **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a REINSTALAR** al actor **JESÚS FERNIZA DIAZ** en el puesto que venía desempeñando de INSPECTOR DE REGLAMENTOS, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así mismo se condena a la entidad a pagar al actor los salarios caídos más sus incrementos salariales desde la fecha del despido 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal; y toda vez que ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral 23 antes invocado, se condena también a la demandada a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se insiste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 ya invocado; igualmente **SE CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a *aguinaldo y prima vacacional*, desde la fecha del despido hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor; también se le condena a realizar las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor, desde el momento del despido hasta la reinstalación del accionante; también resulta procedente condenar a la entidad a pagar a favor del actor las aportaciones correspondiente al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, por el periodo del juicio, es decir desde la fecha del despido del actor 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en consecuencia del presente laudo. -----

Se precisa para todos los efectos legales correspondientes que no procede el pago de vacaciones durante el tiempo en que está suspendida la relación laboral, en virtud de que éstas ya se encuentran integradas en los salarios caídos, por lo que de condenarse a ésta prestación implicaría doble pago, por tal motivo **SE ABSUELVE** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones, desde el despido hasta su reinstalación. ----

X.- La parte actora reclama además bajo el inciso c), el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral**; al respecto la entidad demandada adujo que es improcedente el pago de tales prestaciones toda vez que las mismas siempre le fueron cubiertas en forma oportuna al trabajador actor, al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción, la cual ya quedó analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que solo procede el estudio de éstas prestaciones por el periodo de un año anterior a la presentación de su demanda, que es por el periodo del 27 veintisiete de febrero del año 2012 dos mil doce al día en que se dijo despedido el 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece. -----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley

Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, teniendo por analizar las **DOCUMENTALES marcadas con los números 3, 4, 5 y 6**, que hace consistir la entidad en (3) consistente en cuatro copias certificadas de solicitudes de vacaciones; (4) consistente en dos recibos de nómina en copia certificadas de fecha 29 veintinueve de febrero y 15 quince de septiembre ambos del año 2012 dos mil doce; (5) una lista de raya en copia certificada de fecha 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once; (6) consistente en copia certificada de cuatro recibos de nómina del actor del periodo del 1 uno de octubre al 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce; Advirtiéndose de la 3, que al actor le fueron autorizados los siguientes periodos vacacionales: -----

Del 28 veintiocho de febrero al 10 diez de marzo del año 2012 dos mil doce. -----

Del 14 catorce al 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once. -----

Del 07 siete al 18 dieciocho de agosto del año 2012 dos mil doce. -----

Del 03 tres al 14 catorce de octubre del año 2011 dos mil once. -----

Por lo que si los periodos vacacionales le fueron autorizados se presume que entonces los gozo y disfrutó en virtud de que no existe prueba en contrario en el sentido de que no los haya gozado, por lo que debe absolverse a la entidad de éste reclamo, a su vez por lo que ve a la documental 4, una vez que se analiza se advierte que en la segunda quincena del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, el actor recibió la cantidad de \$***** por concepto de prima vacacional, así como también en la primer quincena del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor recibió la misma cantidad por concepto de prima vacacional, por lo que entonces al haber quedado acreditado que la entidad cubrió dicha prestación al actor, se le debe de absolver de tal reclamo; por otra parte, de la documental número 5 se desprende que el accionante el día 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once, recibió la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo, sin que aporte algún documento para demostrar que le cubrió el aguinaldo del año 2012 dos mil doce, por lo tanto **SE ABSOLVE** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar a la parte actora cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo reclamado; y **SE CONDENA** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a aguinaldo relativo al año 2012 dos mil doce. -----

XI.- También, el actor reclama bajo el inciso c) el pago de BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, por todo el tiempo que duró la relación laboral; al respecto la entidad adujo que siempre fue cubierto durante el tiempo que duró la relación laboral; en virtud de como quedo planteada la controversia en relación a ésta prestación, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad

demandada demostrar sus afirmaciones en el sentido de que le cubrió oportunamente éste bono al actor; por lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, teniendo que con ninguna logra demostrar que le cubrió el pago de éste bono que afirma el actor se otorga cada año, el día 28 de septiembre, a razón de una quincena, por lo tanto, lo que procede es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente al bono del servidor público, consistente en una quincena de salario por año, por el periodo del 01 uno de enero del año 2004 dos mil cuatro que es su fecha de ingreso a la fecha en que se dijo despedido el 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece. -----

XII.- el actor reclama en el inciso d) el pago de Cuotas obrero patronales que debió hacer la entidad ante el SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues bien, a esto la entidad contestó diciendo que era improcedente el reclamo del actor en virtud de que no tenían convenio con dichas instituciones; pues bien, los que resolvemos consideramos que contrario a sus afirmaciones, la entidad demandada cumplía con la carga que le impone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 56 fracción XIII, en virtud de que de los recibos de nómina que exhibió la entidad y que contienen la firma del trabajador actor, pues de los recibos de nómina exhibidos bajo el número 6, se desprende que se le aplicaba al actor un descuento en cada quincena por el concepto de "pensiones del estado 7.5", lo que desde luego hace presumir a quienes resolvemos que cumple con su obligación, además de que dichos documentos no fueron objetados por la parte actora, por lo que **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones y Sedar por el periodo reclamado de la relación laboral. -----

Respecto del reclamo de pago de aportaciones ante el IMSS Instituto Mexicano del Seguro Social, debe decirse que, acertadamente como lo hace valer la entidad, las instituciones no tiene obligación de realizar aportaciones ante el IMSS sino que su obligación consiste, en cuanto a los servicios médicos, solo en lo que marca el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente dice: "La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes." Mas no en otorgar los servicios médicos que otorga el IMSS, por lo que se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de realizar pago alguno de cuotas al IMSS. -----

XIII.- Bajo el inciso e) de las prestaciones de la demanda, la

parte actora reclama "el pago de los salarios devengados por el trabajador del 01 al 15 de enero de 2013. . . ." a éste reclamo la entidad omitió dar respuesta alguna; sin embargo no obstante que la entidad no opuso excepción alguna, los que resolvemos estimamos que el actor carece de acción para éste reclamo en virtud de que se dijo despedido el día 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, por lo que si fue despedido el día señalado, evidentemente no puede reclamar salario devengado posterior a éste día, pues estos ya se encuentran incluidos en los salarios caídos, por lo que sólo procede su acción por los días del 1 uno al 4 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, por ello, **SE CONDENA** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a pagar al actor su salario devengado de los días del 01 uno al 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece. ---

XIV.- El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad, concretamente de la relativa al mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, mismo que asciende a \$***** **QUINCENALES.** -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Tanto el actor ***** como la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, acreditaron parcialmente sus acciones y excepciones respectivamente, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **JESÚS FERNIZA DIAZ** en el puesto que venía desempeñando de **INSPECTOR DE REGLAMENTOS**, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así mismo se condena a la entidad a pagar al actor los salarios caídos más sus incrementos salariales desde la fecha del despido 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal; y toda vez que ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral 23 antes invocado, se condena también a la demandada a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se insiste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 ya invocado; igualmente **SE CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor

lo correspondiente a *aguinaldo y prima vacacional*, desde la fecha del despido hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor; también se le condena a realizar las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor, desde el momento del despido hasta la reinstalación del accionante; también resulta procedente **condenar** a la entidad a pagar a favor del actor las aportaciones correspondiente al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, por el periodo del juicio, es decir desde la fecha del despido del actor 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en consecuencia del presente laudo; a pagar a la actora lo correspondiente a aguinaldo relativo al año 2012 dos mil doce; a pagar al actor lo correspondiente al bono del servidor público, consistente en una quincena de salario por año, por el periodo del 01 uno de enero del año 2004 dos mil cuatro que es su fecha de ingreso a la fecha en que se dijo despedido el 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece; a pagar al actor su salario devengado de los días del 01 uno al 04 cuatro de enero del año 2013 dos mil trece, de conformidad a los razonamientos plasmados en los considerandos de ésta resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones, desde el despido hasta su reinstalación; de pagar a la parte actora cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el periodo reclamado; de cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones y Sedar por el periodo reclamado de la relación laboral; de realizar pago alguno de cuotas al IMSS; de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó y elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC**

